



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | Nº 1030                                       |
| Radicado            | 05001 31 10 012 <b>2023 00301</b> 00          |
| Proceso             | VERBAL - DIVORCIO                             |
| Tema y subtemas     | NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra el auto de sustanciación número 641, proferido el 7 de septiembre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

Esgrime como sustento de su inconformidad que la demanda fue recibida en el correo electrónico el 30 de junio de 2023. Seguidamente transcribe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para sustentar su posición acerca de que es a partir de la apertura del correo o del acuse del recibido por el destinatario y, en su caso, el correo se abrió el 17 de julio de 2023, procediendo a contestar al correo institucional del Juzgado el 11 de agosto de 2023. Dice que con ese argumento se tiene que no ha habido transgresión a los términos, porque una cosa es enviar de manera electrónica la demanda y sus anexos y otra es a partir de cuándo se cuentan los términos, es decir, para el 11 de agosto estaba en vigencia temporal para la contestación. Finaliza aduciendo que desconocer la respuesta a la demanda haría nugatorio los derechos de defensa y contradicción del accionado; por lo tanto, pide se reponga el proveído de marras, se tenga por contestada la demanda y, en defecto de ello, interpone el recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad procesal concedida al accionante para pronunciarse frente al recurso, dijo lo siguiente:

No está de acuerdo con los argumentos de la parte accionada porque la demanda fue enviada al correo electrónico del accionado el 30 de junio de 2023 y se le dio apertura ese mismo día, tal y como lo refleja la constancia expedida por MAILTRACK, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022. Tilda de ambigua la réplica porque de acuerdo a la norma en cita, los tiempos empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no como lo sostiene el profesional que es "a partir de la apertura del correo o del acuse recibo por el destinatario". El correo electrónico no se abrió el 17 de junio de 2023, sino que fue enviado, recibido y abierto desde el mismo 30 de junio de 2023, a las 11.00 a.m. y así sucesivamente por 15 oportunidades más hasta antes del 17 de julio de 2023 y después de ésta fecha, lo que se demuestra con el certificado de entrega de la empresa MAILTRACK. El 11 de agosto de 2023 se había superado el término de los 20 días hábiles que se le concedieron para contestar la demanda y los mismos empezaron a correr dos días hábiles después de haber llegado el mensaje a su destinatario, lo que ocurrió el 30 de junio de 2023. Dice que está plenamente demostrado que el término de la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte (20) días empezó a contarse cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibo y se pudo constatar que el mensaje de datos llegó al destinatario el 30 de junio de 2023, por lo que el término para contestar corrió desde el 4 de julio de 2023, mismo que terminó el 3 de agosto de 2023. Cita Jurisprudencia de las Altas Cortes que señalan que la notificación se entiende surtida cuando el mensaje de datos llega al correo electrónico o a la bandeja de entrada y que indica que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío. Con todo, pide no se reponga la providencia atacada.

## CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Una vez se reunieron los requisitos de ley, se admitió la presente demanda Verbal de Divorcio promovida por MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO HERNÁNDEZ en contra de GIOVANNI FRANCISCO TORRES PAREDES, ordenando la notificación del polo opositor conforme a los postulados del artículo 8º, inciso 3º de la ley 2213 de 2022.

La norma procesal que contempla dicho procedimiento, a la letra dice:

**“...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....*

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....*

*...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....*

*...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....*

Acatando la disposición en cita, la parte actora envió comunicado al polo opositor notificándole la existencia del proceso y advirtiéndole del término de que disponía para dar respuesta a la demanda, a través del correo electrónico [edlaconquista1@gmail.com](mailto:edlaconquista1@gmail.com) , con los anexos pertinentes, valiéndose de la aplicación MAILTRACK que el profesional que asiste los intereses de la parte demandante tiene implementada. Con la lectura del anexo digital 13 se puede constatar, entre otras cosas, dicho procedimiento, así como el pantallazo del envío por la plataforma Gmail al destinatario y el informe de aquél software que da cuenta que el correo ha sido leído tres (3) horas después de ser enviado; así mismo, el rastreo que se efectúa y que da cuenta que el archivo de datos fue abierto a las 11:40 a.m y que, en total, tuvo cuatro aperturas:

edlaconquista1@gmail.com acaba de leer  
«NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO»

Recibidos



Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>, 30 jun, 11:40 (hace 6 días)

para mí

**NOTIFICACION  
AUTO ADMISORIO  
DEMANDA  
CESACION DE  
EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO  
CATOLICO** [abrir email](#)  
**edlaconquista1@g**  
**mail.com** ha leído tu  
email 3 horas  
después de ser  
enviado

Enviado el 30 jun. 2023 a las 11:00  
Leído el 30 jun. 2023 a las 11:00  
[Ver el historial de trackeo completo](#)

**Destinatarios**

[edlaconquista1@gmail.com](#) (ir

Actualizar Plan



**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

Abrir en Gmail

|               |                                                     |                        |            |
|---------------|-----------------------------------------------------|------------------------|------------|
| Destinatarios | edlaconquista1@gmail.com <edlaconquista1@gmail.com> |                        |            |
| Envío         | 30 jun. 2023 a las 09:03                            |                        |            |
| Actividad     | 4 aperturas                                         | Seguimiento de enlaces | Actualizar |
|               | Seguimiento de PDF                                  | Actualizar             |            |
|               | Firmas en PDF                                       | Actualizar             |            |

Actividad de email



Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla de inicio".

Hoy

Email abierto 11:40  
por edlaconquista1@gmail.com

Abierto 3 veces más. El historial completo del tracking no está ha



La extensión de Mailtrack no está instalada

Instalar ahora

Como bien se esboza, el profesional demandante implementó sistemas de confirmación de correos electrónicos, conforme a la ley y, de contera, el despacho, observando que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en la norma señalada, esto es, que acreditó el acceso del destinatario al mensaje de datos el 30 de junio de 2023, procedió, mediante auto del 9 de agosto de 2023, debidamente ejecutoriado, a dar por notificado al señor TORRES PAREDES dos días pues a la apertura del archivo, esto es, el 5 de julio de 2023. No resta sino contar el término del traslado para los asuntos verbales que no es, ni más ni menos, que de veinte (20) días hábiles, que culminan el tres (3) de agosto de 2023, inclusive, fecha final hasta la cual tenía plazo el accionado para dar repuesta al libelo, lo que, como ya se ha decantado en el proceso, no fue acatado debidamente, pues su respuesta fue introducida el 11 de agosto de 2023, dando lugar a la providencia objeto de recurso que dio por no contestada la demanda.

No puede la parte demandada interpretar, a su amaño, lo contemplado en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pretendiendo advertir que los términos se cuentan a partir de la apertura del correo, toda vez que la norma es expresa al señalar que los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, como bien lo hizo la parte actora con prueba idónea que da fe de la apertura por tres veces.

Por fuera de lo anterior, si la parte estaba inconforme con la fecha en que se dio por notificado, debió haber sido más diligente y haber interpuesto los recursos de rigor contra esa providencia que así lo dispuso, pero no lo hizo.

Con base en estos argumentos, el recurso de reposición no tendrá cabida en este asunto, toda vez que, la notificación al demandado fue realizada conforme a la ley, el término concedido para efectuar su defensa feneció sin que aquél hiciera pronunciamiento alguno dentro de ese lapso, lo que

dio lugar a la determinación procesal que se atacaba. Ahora bien, en virtud de que por disposición del artículo 320, nral. 1, del Código General del Proceso, el auto que rechace la respuesta a la demanda es apelable, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia en el efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de sustanciación número 641, dictado el 7 de septiembre de 2023, dentro de este proceso Verbal de Divorcio instaurado por MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO HERNÁNDEZ en contra de GIOVANNI FRANCISCO TORRES PAREDES.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín , Sala de Familia, en el efecto Devolutivo.

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.0197 fijados hoy  
21 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.

  
PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e ECB29158f32f1b811ee2ea3bba0b05a84bb7bf5a3b6eb266fa5f364ca403**

Documento generado en 20/11/2023 04:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**